

FICHA TÉCNICA INFORMATIVA
PETICIÓN 799-06 ISIDORO LEÓN RAMÍREZ,
POMPILIO DE JESÚS CARDONA ESCOBAR,
LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ LONDOÑO Y OTROS
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA [No. 93/18](#)
CUMPLIMIENTO TOTAL
(COLOMBIA)

I. RESUMEN DEL CASO

Víctima (s): Isidoro León Ramírez Ciro, Pompilio de Jesús Cardona Escobar, Luis Fernando Velásquez Londoño y otros

Peticionario (s): Centro Jurídico de Derechos Humanos de Antioquia

Estado: Colombia

Fecha de inicio de las negociaciones: 3 de marzo de 2017

Fecha de Firma de ASA: 7 de mayo de 2018

Informe de Acuerdo de Solución Amistosa No.: [93/18](#), publicado el 23 de agosto de 2018

Duración estimada de la fase de negociación: 5 meses

Relatoría vinculada: Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad

Temas: Personas privadas de libertad/ Ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias/ Investigación/ Impunidad/ Protección judicial/ Garantías judiciales

Hechos: La parte peticionaria alegó que el 6 de diciembre de 1993, los señores Isidoro León Ramírez Ciro, Pompilio de Jesús Cardona Escobar y Luis Fernando Velásquez Londoño, fueron detenidos por la policía e internados en la cárcel del Municipio de Granada, por orden del Juez Primero Promiscuo Municipal de esa localidad, sindicados por el delito de hurto. El 8 de diciembre de 1993, dos días después de haber sido detenidos, diez hombres armados ingresaron a la cárcel y secuestraron a seis detenidos, entre los cuales se encontraban los señores Ramírez, Cardona y Velásquez. Ese mismo día fueron ejecutados extrajudicialmente, en áreas rurales de los Municipios de Granada y Santuario. El 11 de noviembre de 1994, los familiares de las víctimas presentaron una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual el 11 de octubre de 2002 dictó sentencia declarando la responsabilidad administrativa de la Policía y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), condenándolos a pagar las indemnizaciones correspondientes.

La parte peticionaria indicó que ni la Procuraduría General de la Nación ni ninguna otra entidad de control del Estado iniciaron acciones disciplinarias en contra de los responsables de las omisiones que hicieron posible la ejecución extrajudicial de los señores Isidoro León Ramírez Ciro, Pompilio de Jesús Cardona Escobar y Luis Fernando Velásquez Londoño. De igual manera se señaló que ni la justicia penal ordinaria, ni la justicia penal militar adelantaron las investigaciones necesarias que condujeran al esclarecimiento de los hechos.

Derechos alegados: La parte peticionaria alegó la violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (a la vida), 8 (a las garantías judiciales) y 25 (a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”) en concordancia con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

II. ACTIVIDAD PROCESAL

1. El 7 de mayo de 2018, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.

2. El 23 de agosto de 2018, la CIDH aprobó el acuerdo suscrito por las partes, mediante el Informe No. 93/18.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Cláusula del Acuerdo	Estado de Cumplimiento
PRIMERO.- Reconocimiento de Responsabilidad	
<p>Considerando que el 8 de diciembre de 1993, los señores Isidoro León Ramírez Ciro, Fernando Velásquez Londoño y Pompilio de Jesús Cardona Escobar fueron sustraídos de la cárcel municipal de Granada Antioquia y que por estos hechos el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia y la Sección Tercera del Consejo de Estado condenaron al Estado colombiano por el daño especial causado a víctimas, por el incumplimiento de deber de protección, seguridad y custodia de las autoridades internas y el desconocimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto, se reconoce la responsabilidad internacional en los siguientes términos:</p> <p>El Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida) y 5.1. (derecho a la integridad personal), de la Convención Americana de Derechos Humanos- CADH, en relación con los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), debido a la falta de debida diligencia en el esclarecimiento de los hechos de los que fueron víctimas los señores Isidoro Ramírez Ciro, Fernando Velásquez Londoño y Pompilio de Jesús Cardona Escobar.</p> <p>Asimismo, el Estado reconoce responsabilidad por la violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) consagrados en la CADH, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en favor de los familiares de las víctimas, toda vez que los procesos penales excedieron el plazo razonable.</p>	<p>Cláusula Declarativa</p>
SEGUNDO.- Medidas en Materia de Justicia	
<p>El Estado se compromete a continuar con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos.</p>	<p>Total¹</p>
TERCERO.- Medidas de Satisfacción	

¹ Ver CIDH, Informe Anual 2024, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2024/capitulos/IA2024_2_ES.pdf.

<p>El Estado de Colombia se compromete a realizar un acto privado de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso. Asimismo, hará entrega a los familiares de las víctimas de una carta en donde se reconozca responsabilidad por los hechos acaecidos. La materialización de esta medida será concertada con las víctimas y sus representantes. El apoyo logístico y técnico de estas medidas estará a cargo de la Consejería Presidencia para los Derechos Humanos.</p>	<p>Total²</p>
<p>CUARTO.- Reparación Pecuniaria</p>	
<p>El Estado se compromete a que una vez homologado el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, se dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales a favor de los señores Edgar de Jesús Muñoz Orjuela y Goblis Anyelo Muñoz Orjuela, hijos de crianza del señor Luis Fernando Velásquez Londoño, quienes no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Las entidades encargadas de adelantar el trámite de Ley 288 de 1996 serán la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de conformidad con lo establecido en el Decreto 507 de 2016.</p>	<p>Total³</p>

IV. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO

3. La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2024.

V. RESULTADOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES DEL CASO

A. Resultados individuales del caso

- Se realizó el reconocimiento de la responsabilidad internacional por los hechos cometidos;
- El Estado hizo entrega de una carta de disculpas a los familiares de Isidoro León Ramírez Ciro, Pompilio de Jesús Cardona Escobar y Luis Fernando Velásquez Londoño.
- Se otorgó una compensación económica a dos beneficiarios por un monto de \$250.248.488,00 COP, por concepto de perjuicios morales e intereses moratorios.

² Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Soluciones Amistosas. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>.

³ Ver CIDH, Informe Anual 2024, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2024/capitulos/IA2024_2_ES.pdf.